

AUTO N. 06525
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2012ER021102 de 14 de febrero de 2012, 2012ER092651 de 03 de agosto de 2012, 2013ER000259 de 02 de enero de 2013 y 2013ER000598 de 03 de enero de 2013, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 10 de mayo de 2010, 18 de mayo de 2010, 02 de enero de 2012 y 02 de noviembre de 2012, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A. - INCOLTAPAS S.A.**, identificada con Nit. 860027917-6, ubicada en la Calle 22D No. 120 - 60 (Dirección Nueva) (Chip AAA0080COJH), localidad de la Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 08981 de 31 de mayo de 2010, 03355 de 21 de abril de 2012 (2012IE051260) y 01780 de 27 de febrero de 2014 (2014IE033681).**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 08981 de 31 de mayo de 2010**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Requerir a la Industria INCOLTAPAS S A, para la presentación de un Plan de Mejoramiento Ambiental en el que se corrijan las situaciones de deterioro ambiental detectadas durante el censo y la Visitas Técnicas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA los días 10 y 18 de Mayo de 2010, dentro de las actividades enmarcadas en el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental desarrollado en la localidad de Fontibón.

5. CONCLUSIONES

La Industria INCOLTAPAS S A deberá presentar un Plan de Mejoramiento Ambiental donde se programen las actividades solicitadas para los componentes de Emisiones Atmosféricas en la Ficha-01-EA, Vertimientos Industriales en la Ficha-02-VI, Residuos Peligrosos en la Ficha-03-RP y Aceites Usados en la Ficha-04-AU, para ser vinculada con el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la página web de esta Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, en el link Zonas Piloto, el industrial puede encontrar los lineamientos, fichas y forma de presentación del Plan de Mejoramiento Ambiental, el cual debe ser remitido a la oficina Zonas Piloto de Recuperación Ambiental, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de recibo del Acto Administrativo de este Concepto Técnico.

En cada Ficha del Plan de Mejoramiento Ambiental, se debe indicar.

- Las actividades contempladas por el industrial para el mejoramiento de los factores de deterioro ambiental diagnosticados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Las etapas que desarrollará para ejecutar cada actividad
- Las fechas estimadas de inicio y terminación de cada etapa.
- El total de semanas que transcurrirán entre el inicio y la terminación de cada etapa, y El presupuesto destinado

Una vez se realice la evaluación técnica y aprobación del Plan de Mejoramiento Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se notificará al industrial para que ajuste las fechas programadas e inicie la ejecución de las actividades cada una de las Ficha solicitadas.

Si el industrial no allega el Plan de Mejoramiento Ambiental, se debe informar que se aplicaran las medidas correctivas o sancionatorias a las que haya lugar.

El resultado de la Visita Técnica, el análisis del cumplimiento normativo y la programación de actividades de cada componente se referencia a continuación:

5.1 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La empresa INCOLTAPAS S A se encuentra ubicada en área fuente de acuerdo al Decreto 174 de 2006, en las Visitas Técnicas realizadas los días 10 y 18 de mayo de 2010 a la Industria INCOLTAPAS S A, se verificó la generación de emisiones atmosféricas por Combustión externa (utilización de un horno de secado de linner), las cuales requieren del cumplimiento de la norma de Emisiones para Fuentes Fijas de Combustión Externa, Capítulo III de la Resolución 1208 de 2003.

El industrial debe programar en la Ficha-01-ea del Plan de Mejoramiento Ambiental, las siguientes actividades correctivas:

1. Para el horno de secado de linner:

- Programar y un Estudio de Emisiones, para la verificación del cumplimiento normativo del artículo 4 de la resolución 1208 de 2003 para combustibles gaseosos y artículo 2 de 1908 de 2006. El estudio debe estar conforme a los Capítulos 5 y 7 de la Resolución 1208 de 2003, los parámetros a monitorear son Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO).
- Garantizar la infraestructura necesaria para la realización del Estudio de Emisiones atmosférica, la cantidad y ubicación adecuada de puertos de muestreo para la realización del análisis Isocinético, en cumplimiento del dispuesto en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
- Garantizar la altura del punto de descarga (chimenea) en cumplimiento del Capítulo IV, Articulo109 y Articulo1010 de la Resolución 1208 de 2003.

2. El industrial deberá informar con 20 días de anticipación la realización del Estudio de Emisiones para hacer la auditoria respectiva por parte de la Entidad, Artículo 29 Resolución 1208 de 2003.

El industrial debe programar la actividad especificada anteriormente, para el componente de Emisiones Atmosféricas, para ser ejecutada en un tiempo máximo de 90 días calendario (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir entre la fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada)

5.2 VERTIIMIENTOS INDUSTRIALES

En las Visitas Técnicas realizadas los días 10 y 18 de mayo de 2010 a la Industria **INCOLTAPAS S A**, se verificó la generación de aguas Residuales No Domesticas provenientes de la Cafetería.

La Industria **INCOLTAPAS S A** **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, y en consecuencia, debe tramitar y obtener el Registro de Vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Para esto, el industrial debe programar en la Ficha-02-VI del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades:

1) Levantamiento de los planos de las redes sanitarias para garantizar la separación de las redes de aguas lluvias, aguas Residuales No Domesticas y aguas residuales domésticas en forma independiente, lo anterior con el fin de evitar contaminación de las aguas lluvias y contar con las condiciones necesarias para cuantificar y cualificar el Vertimiento No Domestico.

En caso de que las redes sanitarias no estén separadas actualmente, se debe programar las adecuaciones físicas necesarias, así como la adecuación de las Cajas de Inspección para poder realizar el muestreo de las aguas Residuales No Domesticas. Estas actividades, en caso de ser necesarias se deben programar para ejecutarlas antes del levantamiento de los planos.

2) Realizar una caracterización de las aguas Residuales no domésticas, para verificar la cantidad y calidad física y química del vertimiento mediante los siguientes parámetros:

- Para el vertimiento procedente de la cafetería: DB05, DQO, Grasa y aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Tensoactivos (SAAM) y el Aforo del caudal.
- Para el vertimiento procedente de las labores de mantenimiento a los equipos de refrigeración: DB05, DQO, Grasa y aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, temperatura, Tensoactivos SAAM y el Aforo del caudal. El industrial deberá informar previamente a la Secretaría Distrital Ambiente, con 15 días hábiles, la fecha y hora de la caracterización, la cual debe ser realizada acorde a la programación del industrial sobre los periodos de mantenimiento a los schiller y descarga de las aguas de refrigeración a la red de alcantarillado.

Los resultados de la caracterización, deberán ser comparados con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3857 de 2009, Artículo 14 (Tablas a y B), lo cual debe quedar consignado en un Informe de Caracterización de los vertimientos.

Tanto el muestreo, como el análisis de los parámetros solicitados deben ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, y la caracterización de agua residual deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009. El industrial deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, con antelación de 15 días hábiles, la fecha y hora de la caracterización.

En caso de que alguno de los parámetros analizados exceda el valor de referencia, el representante legal deberá programar la implementación de las acciones correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, y tramitar el respectivo de vertimientos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009.

- ✓ Implementar medidas de Producción Más Limpio, y/o
- ✓ Implementar y operar un sistema o unidades de tratamiento adecuadas para el agua residual generada (capítulo VIII Resolución 3957/09). En este caso, se deberá elaborar un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del Sistema de Tratamiento, así como, un Informe de tratamiento y disposición de los lodos o residuos generados en las unidades de tratamiento.

Para iniciar el trámite de registro de vertimientos:

3) Reunir la documentación del propietario y del predio que debe ir anexa al Formulario Único de Registro de Vertimientos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses).
- ✓ Constancia de Representación legal de la Empresa, Industria o Establecimiento y/o propietario del predio (certificado de Cámara de Comercio, RUT, Cédula de Ciudadanía según el caso).

- ✓ *Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado y/o demás fuentes de abastecimiento de agua.*
- ✓ *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio. Aclaración: no se requiere su presentación a escala o la presentación de los planos arquitectónicos, estructurales o hidrosanitarios, sino como su nombre lo indica una presentación esquemática de las instalaciones del establecimiento.*
- ✓ *Diagrama de flujo del proceso productivo, indicando la entrada de materias primas y/o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros)*

4) *Elaborar el Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la utilizada en actividades domésticas y la descarga a la red de alcantarillado. El balance de agua debe cumplir con los lineamientos del punto 7 de la Guía del Usuario –condiciones y requisitos técnicos para trámite ambiental de permiso de vertimientos descargados al alcantarillado público.*

*El industrial deberá consultar la “**GUIA DE USUARIO – DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO ÚNICO DE REGISTRO DE VERTIMIENTOS DE LA SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE**”, que puede encontrar en la página web de esta Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, en el link “Formatos e instructivos para trámites”.*

*El industrial deberá **programar las actividades específicas anteriormente para ser ejecutadas en un tiempo máximo de 90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir entre la fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada).*

5.3 RESIDUOS PELIGROSOS

*En cuanto al tema de residuos peligrosos, la industria INCOLTAPAS S.A **no cumple** con el Decreto 4741 de 2005, en cuenta a asegurar una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados en la industria. En la Visita Técnica realizada el día 17 de junio de 2009 se identificaron: trapos y Elementos de Protección Personal –EPP impregnados con sustancias químicas y Envases de estas sustancias químicas. En consecuencia, el industrial debe programar en la Ficha-03-RP del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades correctivas:*

- 1) *Complementar la Identificación los residuos o desechos peligrosos generados en la industria (por el proceso productivo y las actividades conexas) y sus características de peligrosidad, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005. Una vez identificados los residuos peligrosos, deberá clasificarlos de acuerdo a las listas de los anexos I y II del Decreto 4741 de 2005.*
- 2) *Implementar medidas de manejo interno adecuado, que comprendan:*
 - ✓ *Segregación de los residuos peligrosos en la fuente.*
 - ✓ *Envasado o empaquetado, embalado y etiquetado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos, de conformidad con la normatividad vigente.*

- ✓ *Optimizar la adecuación del área de almacenamiento para el acopio temporal de los residuos o desechos peligrosos.*
- ✓ *Elaborar y socializar al interior de la Industria, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el manejo de los residuos peligrosos.*

3) *Implementar medidas de gestión externa adecuada, que comprendan:*

- ✓ *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituta, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados, lo cual comprende, entregar los residuos peligrosos debidamente etiquetados, cumplir con las frecuencias y horarios de recolección establecidas por el transportador, verificar las condiciones del vehículo y garantías de acuerdo a las obligaciones del transportador establecidas en el Decreto 1609 de 2002, exigir y archivar las certificaciones de transporte, suministrar al transportador las respectivas Tarjetas de Emergencia de los residuos peligrosos entregados (esta última debe ser elaborada por el industrial teniendo como base la información contenida en las hojas de seguridad de materiales –HDSM- de las sustancias químicas utilizadas en el proceso.)*
- ✓ *Solicitar y conservar en archivo y hasta por cinco (5) años, las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, donde aparezca como mínimo la razón social, la dirección, teléfono, descripción detallada del residuo (fecha, tipo, procedencia, etc.), método de disposición o tratamiento aplicado y fecha de expedición, esta actividad debe realizarse cuando se haga la entrega de los residuos peligrosos para la gestión externa.*

4) *Documentar lo anterior en un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que se generan en la industria, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos deberá contener los componentes de:*

- *Prevención y Minimización*
- *Manejo Interno Ambientalmente Adecuado*
- *Manejo Externo Ambientalmente Adecuado*
- *Ejecución, Seguimiento y Evaluación al Plan.*

El industrial puede consultar los lineamientos establecidos en la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, en el link Centro de Descargas, en el Documento Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

*El industrial debe programar las actividades especificadas anteriormente, para ser ejecutadas en un tiempo máximo de **90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir entre la fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada.)*

Se recuerda que todo generador es solidariamente responsable con el Gestor externo, por los residuos o desechos peligrosos generados por el industrial. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generados subsiste hasta que el residuo o desecho peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

5.4 ACEITES USADOS

En la industria INCOLTAPAS S A, se identificó la visita la generación de aceite usado en las labores de mantenimiento, este residuo debe cumplir con lo especificado en el Decreto 4741/05, es decir debe incluirse en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y adicionalmente cumplir con la Resolución 1188/03 en artículo 6 en cuanto a las obligaciones del acopiador primario, para ello debe programar en la ficha.04-AU, del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades:

- 1) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en cuanto a la demarcación adecuada del área de almacenamiento.*
- 2) Realizar las adecuaciones necesarias para garantizar que el sistema de contención tenga una cobertura del 110% del aceite almacenado.*
- 3) Realizar las acciones necesarias a fin de garantizar que el sistema de contención y el drenaje del dique de contención no permita descargas accidentales de Aceite Usado a la red de alcantarillado.*

*El industrial deberá programar las actividades de este componente en la Ficha de Aceites Usados, en un tiempo no mayor a **90 días calendario**, dentro del Plan de Mejoramiento Ambiental.*

5.5. CONFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Se le recuerda al industrial que debe dar cumplimiento a la Resolución 1310 de 2009, respecto a la conformación de Departamento de Gestión Ambiental DGA-, que requieren las industrias que están sujetas a permisos, licencias o autorizaciones ambientales, de acuerdo al tamaño de la Industria y actividad económica realizada. Es importante aclarar que la conformación del DGA se realiza por industria y esta comprende las sedes con las que se pueda contar. (...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 03355 de 21 de abril de 2012**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento normativo en los componentes de Vertimientos Industriales, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, de acuerdo con la ejecución de actividades programadas en el Plan de Mejoramiento Ambiental de la empresa INCOLTAPAS S.A., presentado mediante radicado No. 2010ER38781 de 13/07/2010 y aprobado por el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental mediante oficio 2010EE40046 de 26/08/2010.

5. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS NO DOMESTICOS	NO
<p>La industria INCOLTAPAS S.A., no cumple, ya que no ha realizado ninguna de las actividades solicitadas para este componente, evidenciando que a través del tiempo el industrial ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Ambiente y continúa efectuando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, teniendo en cuenta entre otros, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ha solicitado los respectivos trámites de registro de vertimientos y/o permiso de vertimientos. 2. Aunque la empresa no fue requerida para tramitar y obtener el permiso de vertimientos, de acuerdo con los la Decreto 3930 de 2010, Concepto jurídicos No. 133 de 2010 y 91 de 2011, Auto 567 de 2011 y Concepto jurídico 199 de 2011, la empresa debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. 3. La industria no ha ejecutado ninguna de las acciones requeridas en éste componente ambiental 4. No ha realizado la caracterización de los vertimientos de aguas residuales generados en el predio. 5. No ha dado aviso a esta Secretaría de alguna fecha y hora en la que se tenga programada la toma de muestras con algún laboratorio acreditado. 6. El industrial no ha presentado ante esta Secretaria ningún informe donde se evidencie la implementación de algún sistema de tratamiento. 	

DECRETO 4741 DE 2005	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>La empresa INCOLTAPAS S.A., no cumple con las obligaciones requeridas del Decreto 4741 de 2005, artículo 10, para garantizar el manejo interno y gestión externa adecuada de los residuos o desechos peligrosos generados, teniendo en cuenta entre otros, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra identificada. 2. El industrial cuenta con partes de Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, pero no contempla todos los ítems requeridos, tales como: Medidas para la entrega de residuos al transportador, descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de las instalaciones y cronograma de actividades para la ejecución del Plan, entre otros. 3. La empresa no tiene actualizados formatos de cuantificación de Respel, por tanto, no se puede determinar que todos residuos se estén disponiendo correctamente. 4. Las canecas de segregación de residuos no se encuentran rotuladas ni identificadas sus características de peligrosidad en el punto de segregación. 5. El personal utiliza Elementos de Protección Personal, pero desconoce la naturaleza peligrosa de los residuos generados y su manejo. 6. La empresa presenta actas de capacitación a los empleados, la cual es realizada en el momento de la inducción y re inducción, pero estas no son implementadas ni se les realiza seguimiento. 7. La industria presenta contenidos temáticos de las capacitaciones en Respel y listados de asistencia, pero no se implementa las medidas en la segregación de Respel. 8. La industria no cuenta con Plan de Contingencia. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

El establecimiento INCOLTAPAS S.A., **no cumple** con las disposiciones establecidas en la Resolución 1188 del 2003, sobre acopiadores primarios y procedimientos para la gestión de Aceites Usados, teniendo en cuenta entre otros que:

1. Falta señalización del área de almacenamiento de aceite usado
2. No presenta estas señales en el área de almacenamiento, sin embargo, se observa según registro fotográfico del concepto No. 4190 de 11/05/07 visible a folio No. 18 del expediente DM-05-07-1720 que la industria Incoltapas tenía implementada esta identificación, pero no la mantiene
3. Las canecas de almacenamiento de aceite usado no están rotuladas
4. No ha elaborado el Plan de Contingencia
5. No garantiza el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
6. No ha cumplido con las prohibiciones estipuladas en el artículo 7, literal g: ya que no garantiza el no vertimiento de aceites usados en los sistemas de alcantarillado.
7. Presentó soportes de capacitación al personal en cuanto al manejo de Aceite usados, sin embargo, no se hace una adecuada manipulación de los derrames de aceite usado en el dique de contención, ni se hace el seguimiento y evaluación a las capacitaciones realizadas.
8. Los pisos del área de almacenamiento son en concreto, no se evidencian fisuras, sin embargo, cuenta con un tubo provisto de registro cuya manipulación es inadecuada generando derrames en el piso y cerca a sumidero de aguas lluvias.
9. La empresa no ha incluido el manejo de aceites usados en el documento del plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para garantizar la gestión integral de todos los residuos

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 01780 de 27 de febrero de 2014**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a la empresa INCOLTAPAS, con relación a las temáticas de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, verificando las condiciones actuales del predio como también las diferentes etapas de sus procesos productivos

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	1023	800	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	451,7	100	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	6	2	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,69	10	Incumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El vertimiento de aguas residuales no domésticas es generado del proceso de enfriamiento de la maquinaria utilizada en el proceso productivo. El agua es recirculada y enfriada en un chiller y luego descargada a la red de alcantarillado con una periodicidad de una vez cada año. El usuario no cuenta con registro de vertimientos tal como se establece en la Resolución 3957 del 2009 y en los Conceptos Jurídicos 133 del 201 y 91 del 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Se pudo constatar que en la actualidad la empresa no está realizando vertimientos provenientes de la cocina, puesto que se suspendió el servicio de casino, tal como se observa en la foto 1, 2 y 3, mas cabe anotar que el establecimiento incumplió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 de la muestra tomada al salida del casino el día 06/03/2012 en los parámetros de DBO5, Grasas y Aceites Solidos Sedimentables y Tensoactivos SAAM para la caracterización remitida con el radicado 2012ER092651 del 02/08/2012. Con el mismo radicado se presentó el informe de caracterización de la salida del sistema de enfriamiento (chiller), en el que se reporta el cumplimiento de límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no se encuentra cumpliendo a cabalidad con el decreto 4741 de 2005, articulo 10, literales: a) ya que no se garantiza gestión y manejo adecuado de los RESPEL g) no se encontraron capacitaciones recientes, h) No se encontró plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames., i) No se evidenciaron certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final, j) No existe medidas de planificación en caso de cierre, cese o clausura de la industria k) No se encontraron licencias de los dispositivos finales de RESPEL</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El industrial no da cumplimiento con la totalidad de lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a las obligaciones de acopiador primario y procedimientos para la gestión de los Aceites Usados teniendo en cuenta:</i></p> <p><i>Dique o muro de contención, para la confinación de posibles derrames, goteos o fugas, capacidad mínima para el almacenamiento</i></p> <p><i>Se deberá tener en todo momento la documentación necesaria con el fin de verificar el cumplimiento en la disposición final de los aceites usados, así como el plan de contingencia en aceites usados y certificación de capacitación en aceites usados.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...) (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 08981 de 31 de mayo de 2010, 03355 de 21 de abril de 2012 y 01780 de 27 de febrero de 2014**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3957 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, estableció:

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario

***Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 28º. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba. (...)”

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, señalo:

“(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 01 de septiembre de 2003, Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, estableció:

(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 08981 de 31 de mayo de 2010, 03355 de 21 de abril de 2012 y 01780 de 27 de febrero de 2014**, se encontró que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A. - INCOLTAPAS S.A.**, identificada con Nit. 860027917-6, ubicada en la Calle 22D No. 120 - 60 (Dirección Nueva) (Chip AAA0080COJH), localidad de la Fontibón de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA**

COLOMBIANA DE TAPAS S.A. - INCOLTAPAS S.A., identificada con Nit. 860027917-6, ubicada en la Calle 22D No. 120 - 60 (Dirección Nueva) (Chip AAA0080COJH), localidad de la Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“(..). 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A. - INCOLTAPAS S.A.**, identificada con Nit. 860027917-6, ubicada en la Calle 22D No. 120 - 60 (Dirección Nueva) (Chip AAA0080COJH), localidad de la Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 08981 de 31 de mayo de 2010, 03355 de 21 de abril de 2012 y 01780 de 27 de febrero de 2014, toda vez que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A. - INCOLTAPAS S.A.**, identificada con Nit. 860027917-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 D No. 120 - 60 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7112**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023

Revisó:

Página 18 de 19

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20230404 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/10/2023